



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-040/2019-P-3

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-040/2019-P-3

RECURRENTE: C. *******, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.****

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-040/2019-P-3**, interpuesto por el C. *******, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **415/2013-S-4**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cuatro de julio de dos mil trece, el C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Subsecretario de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio número *******, de fecha 24 de Junio del(sic) 2013, notificada el día 27 del mismo mes y año, emitida por el C. Subsecretario de Transportes(sic), mediante el cual establece una sanción constante(sic) en 10 veces el salario mínimo vigente en la entidad, por el supuesto de utilizar el par vial destinado al transporte público urbano, poniendo en peligro la integridad física de los usuarios, determinación que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B).- Como consecuencia de lo anterior el cobro que se pretende ejecutar, consistente en una sanción de 10 veces el

salario mínimo vigente en el Estado, ordenado por el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, en el oficio antes señalado.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta, por la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **415/2013-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

II.-(sic)^{***}, probó su acción en contra del Subsecretario de Transporte(sic) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, quien compareció a juicio y no justificó sus defensas y excepciones; en los terminos expuestos en el considerando **VIII** de esta Sentencia(sic).

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el oficio número ^{***}(sic) de fecha en fecha(sic) veinticuatro de junio de dos mil trece, **para el efecto** que la autoridad demandada Subsecretario de Transporte(sic) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emita **una nueva** debidamente fundada y motivada dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente sentencia; según lo determinado en el considerando **VIII** de esta resolución.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el actor interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través del proveído de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del oficio presentado por la autoridad demandada el veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-040/2019-P-3

- 3 -

desahogó la vista concedida en torno al recurso de apelación propuesto por el actor; igualmente, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que se recibió mediante oficio el día uno de agosto de dos mil diecinueve, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la sentencia definitiva de fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **415/2013-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 80 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintiuno de marzo al tres de abril de dos mil diecinueve**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintisiete de marzo de**

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

² Descontándose de dicho cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

dos mil diecinueve, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación hechos valer en el “**único**” agravio, a través del cual el actor recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala *a quo* pudo haber declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que con base en una interpretación conforme y de *mayor beneficio*, así como lo dispuesto por el artículo 1 de la constitución federal, debió atender los agravios aducidos a las cuestiones de fondo que se atacaron del acto impugnado, pudiendo nulificar de manera absoluta el acto.
- Que por ello, se viola en su perjuicio el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues primero la Sala debió avocarse al estudio de los agravios encaminados a atacar el fondo del asunto.

Al respecto, la **autoridad demandada**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, apoyó la determinación de la Sala, esto al considerar que fue correcta en la fundamentación y motivación de la sentencia recurrida.

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos por el recurrente son **inoperantes**, además de **infundados** por insuficientes, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, se estiman inoperantes los argumentos de agravio en estudio, porque si bien la parte recurrente expone, substancialmente, que se vulnera en su perjuicio el principio de *mayor beneficio* contenido en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, porque no obstante en la sentencia combatida fue

³ “**ARTÍCULO 84.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-040/2019-P-3

- 5 -

declarada la nulidad para efectos del acto impugnado, a su decir, se debieron estudiar otros agravios encausados a combatir el *fondo* del asunto, que de haberse estudiado, hubieran llevado a declarar la nulidad lisa y llana de dicho acto, es decir, una nulidad absoluta.

Cierto es que el actor recurrente no señala de manera *específica* qué argumentos de los hechos valer en su demanda, fueron los *omitidos* en su análisis por parte de la Sala Unitaria en la sentencia combatida y que le pudieron generar mayor beneficio, a fin de obtener una nulidad lisa y llana, ello con el objeto de estar en posibilidades de estudiar su agravio, de ahí lo inoperante del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se inserta:

**“Época: Novena Época
Registro: 188864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.6o.C. J/29
Página: 1147**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3206/92. Juan Rodríguez López. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 4207/92. Felisa Domínguez viuda de Acosta. 2 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 1001/92. Samuel Laban Jasqui. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 12346/99. Instituto Nacional Indigenista. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo en revisión 1216/2001. María Elena Ruiz Villagrán de Muñoz. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.'

(Subrayado añadido)

Además, en todo caso, son **infundados** por insuficientes sus argumentos, pues aún de la lectura directa que se practica al escrito de demanda del juicio contencioso administrativo **415/2013-S-4** y del análisis integral que se realiza a dicho escrito, a fin de desprender la auténtica *causa de pedir*⁴ del enjuiciante, se puede advertir que éste hizo

⁴ Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia **109**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Apéndice 2000, tomo VI, página: 86, registro: 917643, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-040/2019-P-3

- 7 -

valer, en síntesis, los agravios siguientes (folios 1 a 6 del expediente de origen):

1. Que el acto impugnado es ilegal, ya que la autoridad demandada cita una serie de artículos de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco y su reglamento, sin embargo, ninguna parte de su contenido *legítima* la actuación de la referida autoridad (*fundamentación de la competencia*).
2. Que el acto impugnado tampoco se ajusta a las *formalidades* exigidas por la ley de la materia, pues no se invocaron los artículos y legislación aplicable a la multa que le fue impuesta (*omisión de fundamentación en el acto*).
3. Que en todo caso, el actor no infringió la ley de transportes referida ni su reglamento, ya que no se dieron los supuestos legales que justificaran la emisión de la citada resolución, pues *niega* haber cometido dicha infracción (*indebida fundamentación y motivación del acto*).

Al respecto, a través de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de origen analizó tales agravios de la forma siguiente (folios 69 a 78 del expediente de origen y 9 a 20 del toca en que se actúa):

1. En las fojas 15 y 16 del fallo señaló, en esencia, que la resolución impugnada fue emitida por *autoridad competente*, toda vez que ésta invocó los artículos 108, 133, 134, 135 y 136 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, mismos que establecen la competencia de la Subsecretaría de Transportes para imponer las sanciones a que se refiere el numeral 108 citado –esto se colige, a fin de dar respuesta al argumento de *fundamentación de la competencia* de la autoridad demandada-.
2. A foja 17 del fallo recurrido se hizo alusión a que en el acto combatido se invocaron por la autoridad emisora, entre otros, los **artículos 15, 71, fracción I y 72, fracción X, de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco**⁵, señalando que

como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

⁵ “**ARTÍCULO 15.-** El servicio público de transporte de pasajeros, de carga y mixto, deberá sujetarse a la normatividad respectiva, en cuanto a la utilización de las vialidades en las que circule, horarios, rutas, maniobras de carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros, normas de control ambiental y demás requisitos que se establezcan en la presente Ley y legislación relativa aplicable. La autoridad competente otorgará los permisos necesarios para la instalación y operación de los servicios auxiliares que se requieran, para la adecuada prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixto y realizará las acciones necesarias

la causa de la infracción y consecuente imposición de la sanción era por *no respetarse el carril confinado para el transporte urbano y suburbano, poniendo en riesgo la integridad física de los usuarios* –con lo que se colige, se dio contestación al argumento de *omisión en la fundamentación del acto*, por no señalarse los preceptos legales aplicables-.

3. Finalmente, a fojas 15 a 18 del mismo fallo se dijo que se actualizaba una *indebida fundamentación y motivación del acto*, porque si bien fue impuesta con base en los preceptos legales antes aludidos (artículos 15, 71, fracción I y 72, fracción X, de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco), por actualizarse la infracción antes señalada (no respetarse el carril confinado para el transporte urbano y suburbano, poniendo en riesgo la integridad física de los usuarios); lo cierto es que ello no había sido causa legal del acta de supervisión **** de nueve de mayo de dos mil trece, que dio origen a dicha resolución, en donde se detectaron como hechos por el agente de tránsito que el actor *no respetó el carril para el servicio urbano, suburbano y transbus* y consideró que con ello se infringía lo dispuesto por el diverso numeral **66, fracción XI, de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco**⁶.

Conforme a esto último se deduce que la Sala Unitaria concedió la razón al actor en cuanto a que no se actualizaba la conducta y/o infracción atribuida a la parte actora **en la resolución impugnada** (*indebida fundamentación y motivación del acto*), pues estimó que al actor se le sancionó por una conducta (no respetar el carril confinado para el transporte urbano y suburbano, poniendo en riesgo la integridad física de los usuarios) y con sustento en preceptos legales (artículos 15, 71, fracción I y 72, fracción X, de la Ley de Transportes para el Estado

para promover que la construcción de terminales de pasajeros, centrales de carga y en su caso las bases y cierres de circuito, sean ubicadas en puntos estratégicos.

(...)

ARTÍCULO 71.- Los usuarios o pasajeros tienen derecho a:

I. Recibir en forma regular, continua, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene, respeto y eficiencia, el servicio público de transporte;

(...)

ARTÍCULO 72.- Los conductores de vehículos destinados al transporte público deberán:

(...)

X. Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(...)"

⁶ **ARTÍCULO 66.-** Son obligaciones de los concesionarios y/o permisionarios:

(...)

XI. Respetar las tarifas, horarios, rutas e itinerarios autorizados, así como circular por las vialidades señaladas por la autoridad;

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-040/2019-P-3

- 9 -

de Tabasco) *diferentes* a los que se consignaron en el acta de supervisión que le dio origen (no respetar el carril para el servicio urbano, suburbano y transbus, artículo 66, fracción XI, de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco) y, por ende, no se acreditaba la conducta infractora que le fue atribuida al actor **en la resolución combatida**.

Lo anterior con independencia de lo acertado o no que sea el alcance de la nulidad decretada en la sentencia recurrida (nulidad para efectos), ya que el alcance de dicha nulidad con base en la ilegalidad detectada (*indebida fundamentación y motivación del acto*) no fue cuestionada por el actor a través del recurso que se conoce, ni aún atendiendo a su *auténtica causa de pedir*, esto de conformidad con lo previamente analizado, lo cual en obvio de repeticiones, se solicita se tenga por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara.

Así las cosas, si bien mediante la sentencia combatida, la Sala Unitaria no hizo una relación expresa y concatenada entre los agravios hechos valer por el accionante en su demanda y el estudio correspondiente realizado a través de dicho fallo; lo cierto es que se puede observar, *de hecho*, bajo el principio de *congruencia y exhaustividad* que rigen la sentencias en el juicio contencioso administrativo -conforme al artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso-, que la Sala Unitaria sí dio respuesta de manera exhaustiva a los argumentos de agravio planteados por el actor en su demanda. De ahí que se confirme que no se vulneró en perjuicio del actor ahora recurrente, el principio de *mayor beneficio* a que alude el artículo 84 citado, ya que de la lectura integral a su demanda no se desprenden otros argumentos que pudieran haber generado *mayor beneficio* al actor en su estudio y que la Sala Unitaria haya dejado de analizar en su perjuicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 3/2005**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de dos mil cinco, registro 179367, página 5, que a la letra indica lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE

RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por el recurrente y, ante lo **inoperantes**, además de **infundados** por insuficientes de los mismos, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **415/2013-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-040/2019-P-3

- 11 -

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **inoperantes**, además de **infundados** por insuficientes, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la sentencia definitiva de **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **415/2013-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-040/2019-P-3** y del juicio **415/2013-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO

PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-040/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve](#).

DJH/jldd

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----